

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-2-2017
Derivado del expediente CT-I/J-4-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de mayo de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

El catorce de diciembre de dos mil dieciséis se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000162016, requiriendo:

“Se solicita la información respecto de los amparos directos, amparos directos en revisión, amparos en revisión, contradicciones de tesis, recursos de inconformidad, quejas y reclamaciones, que se encuentren en estudio o hayan sido resueltos por el pleno o las Salas que integran la SCJN, en los que se estudie o se haya hecho un estudio en el que se analice la constitucionalidad de algún precepto de la Nueva Ley de Amparo Vigente a partir del 2 de abril 2013.

Para ser más específico se requiere, de los asuntos que han sido fallados, lo siguiente:

- 1.- el numero del expediente y órgano de radicación*
- 2.- el engrose*
- 3.- la votación*
- 4.- el sentido de la resolución.”*

De los asuntos que no hayan sido fallados, se requiere lo siguiente:

- 1.- el numero del expediente y órgano de radicación.*
- 2.- en caso de que existan proyectos se remitan los mismos para conocer el sentido en que se resolverá.*

La información que se solicita deberá comprender a partir de la entrada en vigor de la Nueva Ley de Amparo hasta el día en que se haga del conocimiento a la obligada autoridad de la presente solicitud.” [sic].

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El ocho de febrero de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia, determinó, por un lado, tener por parcialmente atendido el derecho de acceso de información del peticionario, y por otro, requerir a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala diversa información relacionada con la solicitud que nos ocupa.

III. Determinación del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cinco de abril del año en curso, este órgano colegiado dentro del expediente citado al rubro, entre otras cosas, tuvo por atendidos los requerimientos formulados a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal, no obstante, respetuosamente solicitó a la Subsecretaría de Acuerdos, que manifestara si contaba con la información materia de la solicitud relativa al amparo directo en revisión 930/2016, en los términos siguientes:

[...]

*Por otro lado, respecto a la manifestación de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, **en el sentido de que es inexistente la información relativa al amparo directo en revisión 930/2016**, toda vez que no tiene bajo su resguardo algún documento que contenga la información requerida de ese asunto, dado que en sesión de quince de marzo del año en curso, se determinó remitir dicho expediente al Pleno de este Alto Tribunal, y por ello, giró a la Subsecretaría General de Acuerdos en esa misma fecha el oficio D-472/2017, debe considerarse que, en términos de los artículos 129 y 138, de*

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados tienen que entregar la información que deben documentar de acuerdo a sus funciones, y cuando el órgano manifieste que no existe, el Comité de Transparencia, debe analizar la validez de esa respuesta, y de ser el caso, dictar otras medidas para su localización.

*Por ello, **atendiendo a que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala indica que el quince de marzo del año en curso remitió el expediente citado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, respetuosamente se le solicita a esta última, que manifieste si cuenta en sus archivos con los datos relativos al amparo directo en revisión referido, y de ser el caso, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición del peticionario esa información si ya se hubiera resuelto.***

[...]

IV. Requerimiento para cumplimiento.

Mediante oficio CT-812-2017 de siete de abril de dos mil diecisiete, el Secretario de este Comité de Transparencia notificó a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación referida, con la finalidad de que diera respuesta a lo solicitado por este órgano colegiado.

V. Informe de cumplimiento

En respuesta a la solicitud que le fue formulada, la Subsecretaría General de Acuerdos indicó que no localizó en sus archivos el expediente correspondiente al amparo directo en revisión 930/2016, en virtud de que el diecisiete de marzo del año en curso fue turnado dicho asunto para resolución a la ponencia a cargo del señor Ministro José Fernando Franco González.

VI. Acuerdo de turno.

Por acuerdo de veinte de abril de dos mil diecisiete el Presidente del Comité ordenó remitir el expediente CT-CUM/J-2/2017, al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales a efecto de valorar si se encuentra cumplida en sus términos la resolución de mérito.

C O N S I D E R A C I O N E S

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los diversos 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

De lo reseñado en los antecedentes, se advierte que se solicitó a la Subsecretaría General de Acuerdos para que indicara si cuenta con la información materia de la presente solicitud relativa al amparo directo en revisión 930/2016, y de ser el caso, remitiera al peticionario la misma si el asunto se encuentra resuelto.

Al respecto, la Subsecretaría General de Acuerdos refirió que el amparo directo en revisión 930/2016 se turnó para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, desde el

pasado diecisiete de marzo, motivo por el cual no se encuentra en sus archivos.

En ese contexto, este órgano colegiado estima que se dio respuesta a la cuestión solicitada, y en consecuencia, se tiene por cumplido el requerimiento y atendido el derecho a la información.

Ahora bien, atendiendo a que la Subsecretaría General de Acuerdos señaló que el amparo directo en revisión 930/2016 se turnó para resolución, este Comité advierte que se actualiza el supuesto normativo previsto en la diversa fracción XI del citado dispositivo¹, conforme al cual los expedientes judiciales que no han causado estado son susceptibles de ser clasificados como información reservada.

Se estima importante mencionar que la reserva determinada también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, toda vez que la divulgación del amparo directo en revisión 930/2016 antes de que se emita la resolución definitiva respectiva, podría generar un riesgo en la dinámica del debido proceso para las partes.

En ese orden de ideas, se actualiza la causa de reserva temporal del amparo directo en revisión citado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se impone

¹ “Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)”

clasificar como temporalmente reservado el expediente relativo al amparo directo en revisión 930/2016 hasta en tanto cause estado el expediente del que se hace derivar, lo que en su momento exigirá una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, pudiera tener y por ello sobre la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo anterior, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá poner a disposición del solicitante la información remitida por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la determinación emitida por este Comité de Transparencia en el expediente CT-I/J-4-2017.

SEGUNDO. Se clasifica como temporalmente reservada la información precisada en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO. Se tiene por atendido el derecho a la información por las consideraciones vertidas.

CUARTO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la información en los términos de la presente.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**